

BOLETÍN DIGITAL CONTENCIOSO

Publicaciones AJFV. Serie: Boletines Jurídicos



Número 31
Junio 2019

CESIÓN DE VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO POR HABITACIONES Y LIBERTAD DE EMPRESA.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE ENERO DE 2019

Manuel Alcover Povo

Magistrado. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona

LA OBLIGATORIEDAD DE PLANTEAR CUESTIÓN PREJUDICIAL DE DERECHO EUROPEO POR EL ÓRGANO DE ÚLTIMA INSTANCIA Y LA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Comentario a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 37/2019, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:2019:37)

Rosa María Muñoz Rodón

Magistrada. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona



www.ajfv.es

Dirección:

Gustavo Andrés Martín Martín

Coordinación:

Francisco Pleite Guadamillas



ISSN: 2605-2076

CESIÓN DE VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO POR HABITACIONES Y LIBERTAD DE EMPRESA.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE ENERO DE 2019

Manuel Alcover Povo

Magistrado

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona

RESUMEN: *Muchas de las normas reglamentarias autonómicas que regulan las viviendas de uso turístico contemplan la prohibición, entre otras, de cederlas por habitaciones separadas. Esta prohibición ha sido cuestionada ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos que, hasta el momento, habían dado soluciones contradictorias.*

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019 zanja esta discrepancia y anula la prohibición contenida en el Decreto canario.

VOCES: *Viviendas de uso turístico; cesión por habitaciones; libertad de empresa; Directiva 2006/123/CE, Ley 20/2013, Ley 17/2009.*

Las Leyes y Reglamentos aprobados en los últimos años por las Comunidades Autónomas para regular las viviendas de uso turístico condicionan esta actividad económica a múltiples y variados requisitos y limitaciones.

Todas estos requisitos y limitaciones, al condicionar el ejercicio del derecho a la libre prestación de servicios, deben cumplir con las exigencias que, a tal fin, establecen la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (que traspuso la Directiva al ordenamiento español).

Una limitación que reviste especial trascendencia es la relativa a la prohibición de alquiler o cesión de viviendas de uso turístico por habitaciones.

La prohibición absoluta de tal cesión se prevé o preveía, entre otros, en el artícu-

lo 66.2 del Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico de Cataluña, en el artículo 12.1 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los artículos 4.2 y 5.1 del Decreto 12/2017, de 26 de enero, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia, y en el artículo 3.2 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.

La impugnación de estas previsiones reglamentarias ante los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia dio lugar a pronunciamientos contradictorios.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencia número 555/2017

de su Sección Primera, dictada en fecha 15 de noviembre de 2017 en el Procedimiento Ordinario número 91/2017, ROJ: STSJ GAL 6850/2017, entre otras) entendió no solo que se trataba de una prohibición perfectamente justificada, sino que, de hecho, venía impuesta por el tenor literal del artículo 5.e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por el contrario, las Salas de Canarias y Castilla y León anularon la respectiva norma reglamentaria.

En el caso de Canarias, la Sentencia número 41/2014 de la Sección Segunda, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictada en fecha 21 de marzo de 2017 en el Procedimiento Ordinario número 94/2015, ROJ: STSJ ICAN 1481/2017, (a la que siguieron otras en el mismo sentido) indica que:

“Aquí la intervención administrativa en la calidad del producto no está justificada, y se vulnera la libre oferta de servicios. No hay razones para exigir a un cliente

que solo desea contratar una habitación para alojarse, asumir el coste del arrendamiento de la totalidad de la vivienda, si el propietario desea ofrecerle este servicio. La norma persigue de manera evidente evitar que se ponga en el mercado un producto que por su precio reducido compita con la oferta de alojamiento hotelero, lo cual lesiona la libre competencia”.

En el mismo sentido, la Sentencia número 86/2018 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictada en fecha 2 de febrero de 2018 en el Procedimiento Ordinario número 504/2017, ROJ: STSJ CL 64/2018, indica que:

“En lo que respecta a la necesidad de la medida y su proporcionalidad y siempre en relación con la protección del consumidor o usuario del turístico, no se aprecian razones para exigir a un cliente que solo desea contratar una habitación para alojarse, asumir el coste del arrendamien-

to de la totalidad de la vivienda, por lo que no se estima que este límite al desarrollo de la actividad esté justificado”.

Esta discrepancia jurisprudencial parece haber sido solucionada por la reciente Sentencia número 25/2019 de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en fecha 15 de enero de 2019 en el Recurso de Casación número 6255/2017, ROJ: STS 257/2019; a la que ha seguido la número 26/2019 de la misma Sala y Sección, también de la misma fecha y dictada en el Recurso de Casación número 3760/2017, ROJ: STS 256/2019.

En estas Sentencias, dictadas al conocer de los recursos de casación interpuestos frente a las Sentencias dictadas por la Sala de Canarias, el Tribunal Supremo rechaza expresamente la tesis sostenida por la Sala de Galicia, al señalar que el artículo 5.e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos se limita a excluir de su ámbito de aplicación determinadas cesiones pero no establece una prohibición de arriendo

de una vivienda por habitaciones o estancias separadas:

“La LAU se limita en dicho apartado a excluir de su ámbito de aplicación la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda -en la que concurren, además, los requisitos que precisa-, pero de ello no puede deducirse la conclusión de que la LAU prohíbe la cesión temporal de habitaciones o estancias de una vivienda. Lo único que cabe inferir de esa redacción es, simplemente, que aquellas cesiones (de la totalidad de la vivienda) no quedarían sometidas al régimen jurídico establecido en la LAU. En consecuencia, no cabe sostener, como pretende la recurrente, que la sentencia impugnada haya violentado una prohibición legal establecida en el artículo 5.e) de la LAU, porque tal prohibición no existe y, por ende, tampoco ha incurrido la sentencia en la infracción del principio de legalidad que aquella parte asociaba a la mencionada vulneración legal”.

Del mismo modo, considera que la cesión de las viviendas de uso turístico por habitaciones no es contraria a la naturaleza jurídica de esta institución.

En tercer lugar, y este tal vez sea el pronunciamiento más relevante, el Tribunal Supremo considera que la prohibición contenida en el Decreto canario es contraria, al menos en los términos en que consta redactada y justificada, a la libertad de empresa, a la libre prestación de servicios, a la Directiva 2006/123/CE, a la citada Ley 17/2009 y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Para fundamentar esta decisión el Tribunal Supremo recuerda sus recientes pronunciamientos respecto de la prohibición de ubicar viviendas de uso turístico en zonas calificadas turísticas (contenida en la misma norma canaria).

Así, al igual que ocurría con esta prohibición, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la prohibición de cesión

de viviendas de uso turístico por habitaciones tiene como única finalidad tratar de favorecer la oferta de productos alojativos tradicionales. Ello, según el razonamiento del Tribunal, es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 de la Ley 20/2013 y, además, obedece a meras razones de carácter económico (que las viviendas vacacionales no compitan con el resto de establecimientos alojativos turísticos hoteleros u extrahoteleros), por lo que los motivos de la prohibición no pueden incardinarse en ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo rechaza la alegación formulada por la Comunidad Autónoma de Canarias de que la prohibición se fundamenta en razones imperiosas de interés general vinculadas al orden público y sustentada en la afirmación de que la coexistencia en un mismo edificio de viviendas residenciales y de viviendas vacacionales perturba la convivencia entre el residente habitual y el

usuario turístico, que está de vacaciones y tiene horarios y costumbres diferentes.

Para el Tribunal Supremo esta afirmación resulta contradictoria, dado que tales molestias se predicarían igualmente de la cesión completa de las viviendas de uso turístico (no solo de su cesión por habitaciones separadas) y la norma canaria permite y regula esta segunda figura. Además, considera que tal especial perturbación no ha sido acreditada y que la prohibición no cumple, en ningún caso, con las exigencias de necesidad y proporcionalidad:

Por otra parte, tampoco justifica la recurrente que esa hipotética perturbación de la convivencia debiera resultar, en todo caso, inevitable e intolerable por exceder de las meras incomodidades que, de manera natural, comporta la vida compartida en el ámbito de una comunidad de vecinos.

Y, finalmente, tampoco ofrece la recurrente explicación alguna sobre el motivo por el que la prohibición propugnada por ella

debiera considerarse como la única solución para evitar la indicada perturbación de la convivencia (en el caso de que ésta se llegara a producir). En realidad, dicha parte ni siquiera ha mencionado la posibilidad de que esa eventual perturbación de la convivencia no pudiera ser corregida o neutralizada mediante la adopción de otro tipo de medidas que, pudiendo ser consideradas como remedio idóneo y proporcionado a tal fin, resultarían menos limitativas de la libertad de prestación de servicios.

La cuestión, por lo tanto, parece zanjada. No obstante, deben realizarse dos precisiones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha anulado la prohibición contenida en el Decreto canario debido a que no estaba suficientemente justificada en los términos en que había sido redactada y defendida. Es posible que otras normas, anteriores o posteriores, contengan una justificación de la prohibición que se estime adecuada y

conforme con las exigencias de la Directiva de Servicios y de las Leyes 17/2009 y 20/2013.

En segundo lugar, existen normas que permiten la cesión de habitaciones separadas, pero la condicionan a requisitos adicionales,

como, por ejemplo, que se trate de la vivienda habitual y efectiva del cedente (artículo 54 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo del País Vasco). Por el momento, no existen pronunciamientos judiciales relativos a la conformidad a Derecho de este tipo de provisiones.

RESUMEN VOCES

LA OBLIGATORIEDAD DE PLANTEAR CUESTIÓN PREJUDICIAL DE DERECHO EUROPEO POR EL ÓRGANO DE ÚLTIMA INSTANCIA Y LA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Comentario a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 37/2019, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:2019:37)

Rosa María Muñoz Rodón

Magistrada.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona.

RESUMEN: *El Pleno del Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia 37/2019, de 26 de marzo, dictada en el recurso de amparo 593-2017 ha otorgado el amparo solicitado por la Administración General del Estado contra la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de 24 de octubre de de 2016*

(ECLI:ES:2016:4526) y Auto de la misma Sala y Sección de 14 de diciembre de 2016, desestimatorio éste del incidente de nulidad de actuaciones, y declara vulnerado su derecho a un proceso público con todas las garantías del art. 24.2 de la CE, restableciéndola en el mismo, anulando las citadas resoluciones judiciales, y

retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de dictar Sentencia para que dicte nueva resolución que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado. La cuestión se funda en la falta de planteamiento por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al haber entendido esta última aplicable la doctrina del “acto aclarado”.

VOCES: *Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Cuestión prejudicial; obligatoriedad de planteamiento de la cuestión prejudicial; inaplicación de norma interna con rango de ley; acto aclarado; derecho a un proceso con todas las garantías; asunto Cilfit; asunto Federutility; asunto Anode; bono social; Ley del Sector Eléctrico; Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.*

1. Antecedentes

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo estimó en la Sentencia ahora anulada el recurso interpuesto por VIESGO, INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, SL, contra el Real Decreto 968/2014, por el que se desarrollaba la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social, declarando inaplicable el régimen de financiación del mismo establecido en el art. 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), por resultar incompatible con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, atendido el contenido de la citada Directiva en su art. 3.2, que exige que las obligaciones de servicio público -como se considera que es el bono social- *deberán definirse claramente, ser transparentes,*

no discriminatorias y controlables, y garantizar a las empresas eléctricas de la Comunidad el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales.

La Sentencia declaraba por consiguiente el derecho de la entidad recurrente a ser indemnizada por las cantidades abonadas en concepto de bono social hasta la fecha de ejecución de Sentencia.

El Alto Tribunal dictó su fallo sin haber planteado previamente cuestión prejudicial de Derecho Europeo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (cuestión instada por la actora, si la Sala lo consideraba necesario) en relación a la Directiva que aplicaba en su Sentencia y a las normas legal y reglamentarias en juego, como en principio obligaría el art. 267 del TFUE; y tampoco suscitó cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 45.4 LSE (también instada por la actora, por entender que era contrario los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, si la Sala lo consideraba necesario).

La justificación de tal proceder por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se fundaba, según la propia Sentencia (F.J. 8) en la doctrina del “acto aclarado” (cuando la cuestión suscitada fuese materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial en caso análogo, en este caso sobre la base de las SSTJUE de 20 de abril de 2010, caso C-265/08 Federutility, y 7 de septiembre de 2016, C-121/15 Anode), por lo que respecta al no planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE y a la inaplicación de una norma de rango legal. La Sentencia tiene un voto particular del Magistrado Excmo. Sr. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

2. La sentencia del Tribunal Constitucional

La Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional que ahora se comenta tiene una especial trascendencia constitucional en

la medida en que perfila el canon constitucional del control de las decisiones judiciales que, no siendo susceptibles de ulterior recurso ordinario según el Derecho interno, dejan de aplicar una ley nacional por entender que es incompatible con el Derecho de la Unión Europea, sin plantear previamente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y ello sobre la base de la doctrina del “acto aclarado”. como factor de dispensa de la obligación de plantear cuestión prejudicial.

La doctrina del TC se fija en los siguientes términos (F.J. 4 de la STC):

a) *Resulta contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dejar de aplicar una norma interna (tenga esta rango de ley o no) sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando exista una «duda objetiva, clara y terminante» sobre esa supuesta contradicción [SSTC 58/2004, FFJJ 9 a 14; 232/2015, FJ 5 a)]. Tal duda objeti-*

va puede derivar (i) del hecho de existir un criterio generalizado de los tribunales españoles acerca de la compatibilidad entre ambas normas, que el órgano judicial no desvirtúa mediante una motivación específica en la resolución impugnada en amparo; (ii) porque pese a haberse dictado una o más resoluciones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea referentes a dicha norma nacional, ninguna se ha pronunciado directamente sobre las cuestiones que ahora se suscitan; (iii) o bien por la conjunción de ambas circunstancias (STC 58/2004, FFJJ 13-14);

b) Resulta igualmente contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por alteración del sistema de fuentes: inaplicar una norma interna sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se fundamente dicha decisión en la doctrina del «acto aclarado», en los casos en que tal doctrina no puede ser invocada; es decir, cuando no sea posible afirmar que «la cuestión planteada es

materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo» (STJUE de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, Cilfit, apartado 13) como, por ejemplo, se examinó en la ya citada STC 194/2006;

c) En sentido contrario a lo anterior, «dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE» [STC 232/2015, FJ 5 b), con cita de las anteriores SSTC 27/2013, de 11 de febrero, FJ 7; 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3, y 99/2015, de 25 de mayo, FJ 3];

d) Asimismo, cumpliéndose con los requisitos de la doctrina del «acto aclarado», también hemos dicho que «corresponde a este Tribunal velar por el respeto del

principio de primacía del Derecho de la Unión cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una ‘selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso’, lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva» [STC 232/2015, FJ 5 c), con cita de las anteriores STC 145/2012, de 2 de julio, FFJJ 5 y 6; en igual sentido, SSTC 148/2016, de 19 de septiembre, FJ 5 b); 162/2016, de 3 de octubre, FJ 2, y 75/2017, de 19 de junio, FJ 2].

La STC comentada estima que la aplicación de la doctrina del “acto aclarado” debería haber incluido una explicación sobre los concretos motivos por los que se considera que aquella doctrina concurriría en el caso enjuiciado, entendiendo que el órgano judicial no ha justificado por qué debe considerarse análogo

el caso enjuiciado a las Sentencias del TJUE citadas para la aplicación del “acto aclarado”, ni qué circunstancias permiten entender que la cuestión suscitada es sustancialmente idéntica a la planteada en los asuntos indicados, o qué concreta doctrina fijada por el TJUE sustenta el “acto aclarado” en relación a la controversia suscitada.

Más adelante, entrando a comparar las Sentencias en las que la del TS se ampara para aplicar la doctrina del “acto aclarado”, concluye que las mismas no configuran un supuesto de “acto aclarado” en relación al caso enjuiciado, que permita prescindir del planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE, por cuanto hacen referencia a Directivas distintas, aun cuando el precepto comunitario tuviera el mismo contenido en todas esas Directivas.

La STC contiene un voto particular.

3. Comentario

A modo de recordatorio, debe señalarse que el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) tras declarar la competencia del TJUE para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre: a) La interpretación de los Tratados; y b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, establece:

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones

no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Sobre la base de lo anterior, recientemente el DOUE C-257, de 20 de julio de 2018 publicó las Recomendaciones del TJUE a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativa al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

Debe pues recordarse que cuando un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o cualquier otro órgano judicial actúa en única o última instancia, está obligado a someter la cuestión prejudicial al Tribunal, cuando ésta sea susceptible de ser planteada, con arreglo a lo anterior y a los criterios fijados por la STC ahora comentada sobre la doctrina del “acto aclarado”, que parte de la STJUE de 6 de octubre de 1982 C-283/81, asunto Cilfit.

Según esta última STJUE: *un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial*

de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.

Debe finalmente recordarse que la duda que justifique el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE debe ser "objetiva, clara y terminante", sin que quepan en ese concepto los criterios subjetivos del juzgador.

En lo que respecta a la STC ahora comentada, cabe decir que la misma se pronuncia también en relación a cuestiones procesales secundarias respecto a lo que aquí se suscita, como es la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, o la falta de legitimación activa de la Administración del Estado para plantear el recurso de amparo, siendo interesante respecto a este último punto el contenido del voto particular emitido por el Magistrado Excmo. Sr. Andrés Ollero Tassara, quien también critica la Sentencia en relación a la aplicación de la doctrina del doble canon que parte de la STC, Sala Segunda, 58/2004, de 19 de abril, rectificadora posteriormente por la STC del Pleno 78/2010, de 20 de octubre, sobre cuyo contenido no entramos por exceder ello la limitada extensión del presente comentario.

Desde el punto de vista práctico, es necesario tener presente que tras la STS ahora anulada, fue dictado el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de

protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, sobre la base, según su Exposición de Motivos, de la declaración de inaplicabilidad del art. 45.4 de la LSE por la STS ahora anulada por la STC 37/2019, que nos ocupa y sobre el

que necesariamente incide -aunque no lo diga- esta última.

Atendido lo anterior, el panorama de las eléctricas y la financiación del bono social deviene más complicado, si cabe.